ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la mano muerta, y ya en otras responsiones anuales.

Numero 231.

Decreto de 1º de Octubre de 1820.—Supresion de monacales y reforma de regulares.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

- Art. 1. Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales; los de canónigos reglares de S. Benito, de la congregacion claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de S. Agustin y los Premostratenses; los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcantara y Montesa; los de la de S. Juan de Jerusalen; los de la de S. Juan de Dios y Belemitas, y todos los demas de hospitalarios de cualquier clase.
- Art. 2. Para conservar la permanencia del culto divino en algunos santuarios celebres desde los tiempos mas remotos, el gobierno podrá señalar el preciso número de ocho casas, y dejarlas al cargo de los monges que tengan por conveniente; pero con sujecion al ordinario respectivo y al prelado superior local que eligieren los mismos, y con prohibicion de dar hábitos y profesar novicios: proveyendo á la subsistencia de los individuos por los medios que espresan los artículos 5.º y 6.º, y al culto con la cuota que estime necesaria.
- Art. 3. Los beneficios unidos á los monasterios y conventos que se suprimen por esta ley quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria respectivamente; pero los actuales poseedores de curatos, prebendas, encomiendas, oficios á otras cualesquiera piezas de presentacion real, continuarán en el ejercicio y disfrute

de ellas, y en el pago de pensiones alimenticias con que se hallen gravadas á favor de individuos, depositando en tesorería las de otra naturaleza, prévia la correspondiente liquidacion y examen.

- Art. 4. Los méritos contraidos en sus respectivos institutos, y las graduaciones que hayan obtenido en ellos los religiosos, serán atendidos muy particularmente por el gobierno en la provision de arzobispados, obispados, prevendas y demas beneficios eclesiásticos.
- Art. 5. A todo monge ordenado in sacris, que no pase de cincuenta años al tiempo de la publicacion del presente decreto, se abonarán anualmente trescientos ducados; al que esceda de cincuenta, pero no lleguo á sesenta, se le abonarán cuatrocientos; y seiscientos á los mayores de sesenta.
- Art. 6. Los demas monges profesos percibiran anualmente cien ducados, no llegan do á la edad de cincuenta años, y doscientos si pasaren. Quedan, ademas, habilitados para obtener empleos civiles en todas las carreras, así como estarán sujetos á las cargas de legos.
- Art. 7. Los dos artículos anteriores se aplicarán respectivamente en su caso á los freires de las ordenes militares é individuos conventuales de obediencia de la de S. Juan de Jerusalen, y á los comendadores hospitalarios. A los de S. Juan de Dios, y á los betlemitas y demas hospitalarios, bien sean sacerdotes ó legos, se abonarán doscientos ducados, sin distinción de edad; y ciento á los donados profesos.
- Art. 8. Las asignaciones señaladas en los tres artículos precedentes cesarán desde el momento en que sus poseedores obtengan renta eclesiastica, ó del estado mayor ó igual á la de la pension; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia.
- Art. 9. En cuanto á los demas regulares la nacion no consiente que existan sino sujetos á los ordinarios.
- Art. 10. No se reconocerán mas prelados regulares que los locales de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.